



## JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

### CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA

#### TRASLADO / RECURSO(S)

PROCESO: **VERBAL / REIVINDICATORIO <2ª Inst.>**

RAD. No. 11001-40-03-**034-2019-00314-01**

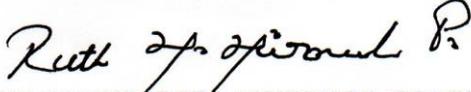
Bogotá D.C. Se deja constancia que el día de hoy, PRIMERO (1) de SEPTIEMBRE de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 319 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte <la actora y/o no apelantes> por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, el Recurso de REPOSICIÓN <memorial obrante en el pdf. # 20 del C. 2 –tramite A.S. - 2ª Int. del Exp. digital> interpuesto por el(la) gestor(a) judicial del extremo demandado <y apelante> contra lo resuelto por esta dependencia judicial en el proveído adiado 5 de agosto de 2022, proferido dentro del asunto en referencia. -

Empieza a correr: El día 2/09/2022 a las 8:00 a.m.

El traslado se surtirá los días: 2, 5 y 6 de Septiembre de 2022

Vence: El día 6/09/2022 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público sin restricción alguna y, no obstante, igualmente es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
Secretaria #

---

Señor

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: VERBAL DE MENOR CUANTIA N°2019-00314-01

DEMANDANTE: GUSTAVO ANTONIO ZAFRA

DEMANDADO: MARIA INES ORTIZ ARIZA

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION**

**JAIME RODRIGUEZ MEDINA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.982.236 de Bogotá y portador de la T.P. No.213946 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **MARIA INES ORTIZ ARIZA**, en su calidad de demandado encontrándome dentro del término de ley por medio de la presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto notificado por estado del 08 de agosto de 2022, por medio del cual el Despacho declaro la nulidad de lo actuado desde el 17 de noviembre de 2020 y, ordeno al Aquo, dar cumplimiento lo dispuesto en audiencia de conciliación de fecha 22 de agosto de 2019.

Sea lo primero anotar que el derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes.

*Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo.*

*El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación, pues todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo.*

*Ahora bien, su señoría, se sabe desde vieja data que el **Acta de Conciliación en Derecho**, tiene dos efectos jurídicos: a) el conflicto se entiende terminado entre las partes y b). **Presta Mérito Ejecutivo**: Las obligaciones pactadas son exigibles ante la autoridad judicial competente en el caso de que alguna de las partes incumpla lo pactado.*

*De conformidad con lo expuesto su señoría, no cabe duda que cuando las partes llegan a una conciliación sobre todas las pretensiones del litigio, lo que indefectiblemente sigue es que el funcionario judicial dicte un auto declarando terminado el proceso, pues el convenio celebrado tiene fuerza vinculante, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, es decir, se trata de un acto de similares efectos a los de la sentencia, **situación que no ocurrió y ni tampoco ha ocurrido con posterioridad a la conciliación adelantada por el juez de primera instancia el pasado 22 de agosto de 2019, auto de terminación que es de resorte del Aquo.***

*Frente al tema, precisa un fallo de la Corte Suprema de Justicia, cuando alguna de las partes denuncia el incumplimiento de lo pactado el asunto es de la directa incumbencia del togado ante quien fue celebrado el arreglo que permitió la composición del litigio y la consecuente terminación del proceso declarativo en cuyo marco se celebró la audiencia respectiva, pero a través de un nuevo proceso, en este caso ejecutivo, que tiene como soporte el acta de aprobación de la conciliación a partir de la cual se culminó de manera definitiva el proceso ordinario o declarativo. (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-53322019 (53445), Dic. 04/19 M. P. Jaime Humberto Moreno).*

*Así las cosas, una vez el juzgador de primera instancia avale la conciliación que concluyeron todas las pretensiones, debió terminar el proceso inmediatamente como manda la ley, situación diferente es que si no se cumple el acuerdo, el **acta de conciliación** presta mérito ejecutivo, por tal razón, en el evento de incumplimiento, la parte que se ve perjudicada puede acudir directamente a la jurisdicción mediante el proceso ejecutivo, **para que se haga cumplir el acuerdo de lo allí pactado.***

*Situaciones muy respetables que paso por alto este Juzgador de segunda instancia en el auto atacado, lo que deviene a que se tomen los remedios procesales bajo el apego de la normativa sustantiva que rige este asunto en discusión, repulsado por la presente censura.*

*En este orden de ideas y, bajo esta óptica el auto replicado está enfilado a que se revoque en su integridad y, se ordene al Aquo, dar por terminado dicho proceso por conciliación de todas las pretensiones, pues son los efectos cuando se pactan un acuerdo total de las pretensiones y, por resorte su terminación por parte del juzgador, que como ya se indicó no ha ocurrido en este asunto y era lo primario que debió el Aquo decidir y, no simplemente **concluirse** o **entenderse** que ya dicho asunto se encuentra terminado, cuando en las actuaciones no obra pronunciamiento al respecto ni dentro del cuerpo de la conciliación ni auto posterior.*

*Ahora bien su señoría, **desde otra arista** frente a la nulidad decretada por el despacho, se sabe que cualquier causal de nulidad diferente de las previstas en el numeral 2 del art. 133 del CGP son nulidades saneables, y los numerales que prevé el artículo 136 indican la manera como ellas se sanean y que a continuación se exponen:*

***1.- Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.***

*Habiendo causales de nulidad que también son motivos de excepción previa, el camino para advertirla al juez es precisamente el de la excepción previa, lo que implica que si no se propuso este medio exceptivo, queda saneada la nulidad, como lo*

*imponen los artículos 102 y 135 del CGP. En efecto, el artículo 102 del Código General del Proceso dispone:*

*“Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”*

*De no haberse interpuesto dicho recurso, se convalida la irregularidad.*

## ***2.- Cuando la parte que podía alegarla actuó sin proponerla.***

*Una de las variables en que la nulidad se convalida, es cuando la parte que podía alegarla, actúa sin alegarla. Es decir, que si ejerce actos procesales sin alegar la nulidad ésta queda saneada.*

*En la primera intervención que realice la parte que está legitimada para hacerlo, Debido a que actuó en el proceso sin haber alegado la nulidad, esta se saneó.*

## ***3.- Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.***

*Esta que es la única modalidad expresa de saneamiento de la nulidad, de rara aplicación, se predica cuando fue decretada una nulidad, y sin haberse renovado la actuación, la parte que tiene legitimación para alegarla se manifiesta y en forma expresa*

*convalida la actuación, por lo que no habrá de repetirse debido al saneamiento.*

***5.- Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.***

## **REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD**

### **LEGITIMACIÓN.**

*Es necesario que la parte que la alegue no haya propiciado el hecho que la origina, es decir, que quien la alega no la haya provocado, pues de serlo carece de legitimación para manifestarla.*

*La nulidad puede ser ocasionada por una de las partes, en cuyo caso será la contraparte quien la alegue, como también puede la nulidad provocarla el juez, caso en el cual cualquiera de las partes la podrá alegar.*

### **TRASCENDENCIA.**

*Significa que la parte sufra un perjuicio que surge como consecuencia de la nulidad, pues si a pesar de ello no hay agravio alguno, la falta de trascendencia impide que se tramite y resuelva.*

*Por regla general las causales de nulidad generan perjuicios para la parte que está legitimada para alegarla.*

## ***OPORTUNIDAD.***

*Según la causal de nulidad que se quiera invocar, esta debe ser alegada en oportunidad. Generalmente se reclama en la primera intervención que se realice toda vez que si la parte actúa sin proponerla, con ello convalida la actuación resultando por ende extemporánea la petición de nulidad.*

*Por motivos de lealtad, tan pronto la parte advierta que se ha ocasionado una nulidad procesal, debe alegarla inmediatamente o al menos en su primera actuación, pero si no obstante la irregularidad acaecida actúa en el proceso sin manifestarla, no podrá aducirla más adelante*

*Del señor Juez,*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME RODRIGUEZ MEDINA', with a horizontal line extending to the right.

**JAIME RODRIGUEZ MEDINA**  
**N°79.982.236 de Bogotá.**  
**T.P. N°213946 del C. S. de la J.**



recurso de reposición rad. 2019-0314-01

jaime rodriguez <jaimerodriguez5050@gmail.com>

Jue 11/08/2022 8:38 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>